



14 de agosto de 2014

SR ERNESTO L ALVAREZ  
CALLE C #137  
RAMEY  
AGUADILLA PR 00603

Estimado señor Álvarez:

**Re: Puerto Rico Surfing (Bodyboarding) Federation, Inc.  
Caso 2013-1101.01-301**

Nos referimos a la solicitud presentada el 11 de octubre de 2013, mediante la cual, a nombre de **Puerto Rico Surfing (Bodyboarding) Federation, Inc.** (la Organización), solicita nuestra determinación en cuanto a la aplicabilidad de la exención contributiva provista bajo la Sección 1101.01 de la Ley Num.1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (Código).

La Organización es una entidad organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada al desarrollar del deporte del "surfing" y deportes relacionados en Puerto Rico.

Basado únicamente en la información sometida ante nuestra consideración, el Departamento de Hacienda (el Departamento) determina que la Organización está exenta del pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2)(B) del Código, como una entidad cívica de carácter recreativo.

De acuerdo a la Sección 1061.05(a) del Código, la Organización tiene que rendir anualmente en el Departamento, la Planilla Informativa de Organización Exenta de Contribución sobre Ingresos Forma 480.7 (OE). El incumplimiento con la radicación de la mencionada planilla podría resultar en una penalidad de \$500 por cada planilla anual no radicada en la fecha prescrita por el Código. Además, la Organización tiene que someter anualmente, ante el Secretario Auxiliar de la Oficina de Política Contributiva del Departamento (Secretario Auxiliar), copia del estado de ingresos y gastos.

Los donativos hechos a la Organización durante el periodo de vigencia de esta exención podrán ser deducibles, sujeto a las limitaciones dispuestas en la Sección 1033.15(a)(3)(A) del Código, en caso de que los donantes sean individuos, y en la Sección 1033.10(a), cuando los donantes sean corporaciones o sociedades.

Cualquier cambio en la clase de ingreso, carácter, los propósitos para los cuales se organizó o en la forma de operar de la Organización, tiene que notificarse inmediatamente al Secretario Auxiliar, a fin de determinar su efecto sobre la exención que aquí se concede. Cualquier enmienda a los artículos de incorporación o al reglamento interno tiene que ser informada también al Secretario Auxiliar. Además, tiene que notificar cualquier cambio en el nombre y dirección física o postal.

La Organización tiene la obligación de cumplir, como agente retenedor, con las disposiciones del Subtítulo A y Subtítulo D del Código, incluyendo, pero sin limitarse, a las Secciones 1062.01, 1062.03, 1062.08 y 1062.11 del Código relativas a la retención y pago de la contribución en el origen, y de rendir las Declaraciones Informativas bajo las disposiciones de la Sección 1063.01 del Código. De igual manera, rendirá la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, y cualquier otra planilla o declaración informativa que aplique.

La Organización está sujeta a las disposiciones de las Secciones 1102.01 y 1102.02 del Código, relativas al ingreso comercial no relacionado, así como a las disposiciones de las Secciones 1102.06 y 1102.07 del Código, relativas a la negación de la exención por transacciones prohibidas y acumulación indebida de ingreso.

Además, la Organización tiene que cumplir, en todo momento, con las disposiciones de la Sección 1101.01(d)(2) del Código, la cual establece que sus operaciones deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros de los cuales menos del cincuenta (50) por ciento podrán ser miembros de un mismo núcleo familiar. Por lo tanto, cualquier cambio en la composición de la junta de directores tiene que ser notificado, mediante declaración jurada suscrita por el Presidente de la junta de directores, a la División de Exención Contributiva del Departamento, mediante la cual certifique el cumplimiento con las disposiciones del Código antes mencionadas.

Conforme a la Sección 6051.02 del Código, el Departamento está autorizado a examinar los libros de cualquier contribuyente con el fin de determinar la corrección y exactitud de las partidas reclamadas en sus planillas, y para determinar el cumplimiento de la Organización con los requisitos del Código. El Departamento tiene la facultad para revocar la exención contributiva aquí otorgada, en cualquier caso que se determine que la Organización no está operando conforme al propósito para el cual fue organizada, según establecido en los documentos radicados en este Departamento, o que no esté cumpliendo con los requisitos del Código.

No estamos emitiendo opinión alguna con respecto al tratamiento contributivo a conferírsele a la Organización bajo otras disposiciones del Código o la reglamentación que pudieran ser de aplicación a la misma, o con respecto al tratamiento contributivo de cualesquiera condiciones existentes o resultantes de la exención que no sean cubiertas específicamente por la opinión aquí emitida. Esta será válida únicamente a base de la continua existencia de los hechos sometidos ante nuestra consideración.

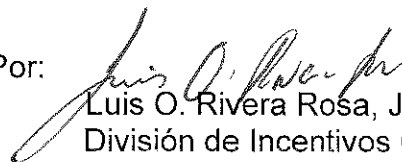
Sr. Ernesto L. Álvarez  
Puerto Rico Surfing, (Bodyboarding) Federation, Inc.  
Página 3

La exención contributiva que por la presente se concede es efectiva a partir del 1 de enero de 2013, esto es, al primer día del año contributivo de la Organización en la cual presentó la solicitud de exención contributiva.

Cordialmente,

Angel R. Marzan Santiago,  
Secretario Auxiliar  
Área de Política Contributiva

Por:

  
Luis O. Rivera Rosa, Jefe  
División de Incentivos Contributivos